

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 553 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 24 SET. 2021

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Memorando N° 1012-2021-MPH/G, de fecha 13-05-2021 de la Gerencia Municipal, por el cual solicita ampliación de Informe legal sobre las conclusiones que se establecen en la misma, e Informe Legal N° 883-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 1012-2021-MPH/GM, de fecha 13-05-2021 de la Gerencia Municipal, por el cual solicita ampliación de Informe legal sobre las conclusiones que se establecen en la misma y por los motivos que en ella se exponen;

Que, en atención al numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*;

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...);

Que, revisado el Informe Legal N° 290-2021-MPH/GAJ de fecha 29.03.2021, se advierte que esta no ha compulsado el tiempo que se tiene para poder declarar la Nulidad de Oficio en un procedimiento administrativo no ha observado lo que señala el artículo 213°, numeral 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando establece con meridiana claridad que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la Nulidad solicitada por el administrado Rino Oscar Rodríguez Coronación ha sido presentada por ante la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Huancayo el 02.03.2021, nulidad pues que como es evidente no constituye un Recurso de Reconsideración ni de Apelación, conforme lo señala el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, entonces este debió ser tratado como una Nulidad de Oficio en mérito al artículo 213° del mismo cuerpo legal, y siendo así la nulidad deducida se atiende como una denuncia o un acto de conocimiento a la administración para que ésta pueda evaluar los hechos a pesar de que estas se encuentren firmes, con la finalidad de ver si se agraviado el interés público o se ha lesionado derechos fundamentales, o se ha contravenido la constitución las leyes y las normas reglamentarias;

Que, en ese orden de ideas se advierte que la Nulidad solicitada es sobre la Papeleta de Infracción N° 002983 y la Resolución de Multa N° 0425-2018-GPEyT, las que tienen fecha de 24.07.2018 y 21.08.2018





respectivamente, y del cargo de recepción de la Nulidad esta fue ingresada el 01.03.2021, es decir después de más de 2 años, por lo que la facultad para declarar la Nulidad de Oficio se encuentra Prescrita;

Que, es necesario recomendar al administrado que el artículo 213° en su numeral 213.4, señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por lo que resulta imposible atender su pedido;

Que, se advierte entonces que al emitir el Informe Legal N° 290-2021-MPH/GAJ, existe un error en el conteo de los plazos para poder declarar la Nulidad, por lo que este ha quedado en el tiempo firme por no haber sido cuestionado en el tiempo oportuno, por lo que en ese sentido se debe ampliar el referido Informe Legal en el extremo de la decisión de fondo;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO la solicitud de Nulidad interpuesto por **RINO OSCAR RODRÍGUEZ CORONACIÓN**, contra la Papeleta de Infracción N° 002983 de fecha 24.07.2018, y contra la Resolución de Multa N° 0425-2018-GPEyT de fecha 21.08.2018, por los fundamentos expuestos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo,

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bakin
GERENTE GENERAL